REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0689278
Recurrente: H[redacted]omidas Empresariales, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1902

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial H[redacted]omidas Empresariales, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00734, de fecha 27 de octubre de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0689278
Recurrente: H[redacted]omidas Empresariales, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial H[redacted]omidas Empresariales, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 28 de julio de 2026, vía el portal del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 25 de junio de 2026, suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 23 de mayo de 2019, la sociedad comercial H[redacted]omidas Empresariales, SRL., realizó la declaración jurada del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales marzo, abril de 2019, y mayo de 2019, presentó la declaración jurada anual del Impuesto Sobre la Renta (ISR), correspondiente

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0689278
Recurrente: H[redacted]omidas Empresariales, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

al ejercicio fiscal de 2018, por lo que, en fecha 18 de junio de 2019, se solicitó un acuerdo de pago respecto a los indicados impuestos. En esa misma fecha, se suscribió el acuerdo de pago AL núm. [redacted]1, relativo al Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales febrero, marzo y abril de 2019, por un monto de RD$419,545.59, entre la indicada sociedad comercial y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

5. En fecha 20 de enero de 2020, fue notificada a la sociedad comercial H[redacted]omidas Empresariales, SRL., la comunicación núm. ALFER CC [redacted] correspondientes a las inconsistencias del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales 02-2019, 03-2019 y 04-2019 y al Impuesto sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2018; asimismo, el 31 de julio de 2020, se registró en el Sistema de Información Cruzada (SIC) el acuerdo de pago entre la sociedad comercial H[redacted]omidas Empresariales SRL., y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), luego realizó la solicitud núm. 2479925, mediante la cual solicitó facilidades de pago conforme a la Ley 46-20 sobre Transparencia y Revalorización Patrimonial. Posteriormente el 17 de mayo de 2021 fue recibida por la sociedad comercial H[redacted]omidas Empresariales SRL., la comunicación núm. 395584213, mediante la cual la Dirección General de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0689278
Recurrente: H[redacted]omidas Empresariales, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Impuestos Internos (DGII), aprobó la solicitud de sometimiento a la Ley 46-20.

6. Posteriormente se suscribieron dos acuerdos de pago entre la sociedad comercial y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), acuerdos números [redacted]6 y [redacted]7, relativos al Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales 03-2019 y 04-2019, por un monto de RD$262,185.61, luego en fecha 26 de agosto de 2021, se suscribieron dos nuevos acuerdos de pago números [redacted]6 y [redacted]7, relativos al Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales 03-2019 y 04-2019, por un monto de RD$244,996.41 y en fecha 13 de marzo de 2025, fue notificado el acto núm. 161-2025, contentivo de intimación de pago realizada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

7. Finalmente, en fecha 26 de agosto de 2025, se emitió el estado de cuenta consolidado de la entidad extraído de la oficina virtual de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por el cual se presenta deudas acumuladas de RD$1,234,534.86 del Impuesto sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2018 y RD$898,153.98 por Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales 03-2019 y 04-2019.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0689278
Recurrente: H[redacted]omidas Empresariales, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

8. No conforme con el estado de cuenta la sociedad comercial H[redacted]omidas Empresariales SRL., interpuso un recurso contencioso tributario solicitando la prescripción de los períodos fiscales relativos al Impuesto Sobre la Renta (ISR), del ejercicio fiscal de 2018, y el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales 03-2019 y 04-2019, así como la extinción de deuda que pretendiera perseguir la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sobre los indicados períodos fiscales prescritos, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00734, de fecha 27 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se RECHAZAN los medios de inadmisibilidad propuestos por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo se RECHAZA el recurso contencioso tributario en invocación de prescripción de períodos fiscales, interpuesto por H[redacted]OMIDAS EMPRESARIALES S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO**: Se DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO**: Se ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0689278
Recurrente: H[redacted]omidas Empresariales, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

III. *Medios de casación*

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de los artículos 21, 23 y 3 párrafo III de la Ley núm. 11-92, Código Tributario; falsa aplicación del artículo 2262 del Código Civil; desnaturalización del régimen especial de prescripción tributaria; falsa aplicación de precedente jurisprudencial; falta de base legal. **Segundo medio**: Desnaturalización de la ratio decidendi del precedente contenido en la sentencia núm. SCJ-TS-22-0447; falsa interpretación y aplicación extensiva de doctrina jurisprudencial; violación del deber de motivación; falta de base legal. **Tercer medio**: Violación del principio de legalidad tributaria; desconocimiento de la reserva de ley en materia fiscal; creación judicial de un régimen prescriptivo no previsto por el legislador; violación de los artículos 93.1.a y 243 de la Constitución de la República y de los artículos 3, 21 y 23 de la Ley núm. 11- 92". (Sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0689278
Recurrente: H[redacted]omidas Empresariales, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

V. Incidentes

11. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en su memorial de defensa, quien, habiendo satisfecho su notificación, propone: a) La inadmisibilidad del recurso de casación por ausencia de interés casacional de acuerdo con el considerando sexto de la Ley núm. 2-23; b) La inadmisibilidad del recurso por no cumplir con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23; c) Declaratoria de caducidad por violación al artículo 20, párrafo II de la Ley 2-23; d) La notoria improcedencia por incumplimiento a las formalidades de los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23.

12. La parte recurrente, H[redacted]omidas Empresariales, SRL., no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida.

13. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por violación al artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

14. La parte recurrida alega que el memorial de casación debe ser declarado inadmisible ya que en el expediente se constata como la parte recurrente no

señala el acto de notificación de la sentencia impugnada, no presentando el acto de alguacil independiente que haya puesto en conocimiento del contenido de dicha decisión.

15. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación establece que el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, que son aquellos laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia según las disposiciones del artículo 82, y cuyo plazo tiene como punto de partida la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto; Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles*... igualmente, el párrafo III dispone que *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación*; que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley sobre Recurso de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0689278
Recurrente: H[redacted]omidas Empresariales, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

16. En ese orden, el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que *Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

17. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte que entre los documentos anexos al expediente se encuentra la certificación de fecha 2 de junio de 2026, de la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual se le comunica la sentencia impugnada a la parte recurrente, siendo recibida en la misma fecha, por lo que debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del plazo.

18. En consecuencia, a raíz de dicha notificación procede realizar el cómputo del plazo a fin de determinar si el presente recurso de casación fue interpuesto de conformidad con las disposiciones del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

19. Establecido lo anterior, es menester indicar que al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte ahora recurrente el 2 de junio de 2026 y el último día para incoar el presente recurso era el día 1 de julio de 2026, por lo que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0689278
Recurrente: H[redacted]omidas Empresariales, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

habiéndose depositado el recurso de casación el 4 de junio de 2026 se evidencia que el presente recurso se depositó dentro del plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que se rechaza el pedimento de inadmisibilidad.

b) en cuanto a la caducidad por violación al artículo 20, párrafo II de la Ley 2-23

20. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su memorial de defensa alega que la parte ahora recurrente contaba con un plazo de cinco días hábiles para realizar el emplazamiento, además, de los quince días, para su depósito, por lo que procede declarar la caducidad del presente recurso por violación al párrafo II del artículo 20 de la Ley 2-23.

21. Según la Ley núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

22. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada

formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

23. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación, establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada, la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y a su realización dentro del término estipulado en la ley.

24. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado vía el portal digital del Poder Judicial en fecha 4 de junio de 2026, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 25 de junio de 2026.

25. Del estudio del expediente se advierte que el acto de emplazamiento núm. 298/2026 de fecha 5 de junio de 2026 fue depositado vía el portal digital del Poder Judicial en fecha 7 de junio de 2026, razón por la que se encontraba dentro del plazo dispuesto por el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-

23, en consecuencia, procede rechazar la caducidad solicitada, valiendo dispositivo.

c) en cuanto a la notoria improcedencia e imponderabilidad del recurso de casación

26. La parte recurrida persigue declarar la notoria improcedencia de los medios de casación por violación a los artículos 16 y 17 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

27. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

28. Además, el artículo 17 de la Ley núm. 2-23 establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales*.

29. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión por falta de desarrollo al tenor de los

artículos 12 y 16 de la ley de casación, sin embargo, dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que transgrede el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

d) en cuanto a la ausencia de interés casacional

30. La parte recurrida alega que H[redacted]omidas Empresariales, SRL., omitió establecer interés casacional debido a que los argumentos expuestos son genéricos y abstractos, no guardan relación concreta con los fundamentos de la sentencia impugnada y tampoco identifican criterios jurisprudenciales contradictorios que requieran intervención de la Suprema Corte de Justicia.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0689278
Recurrente: H[redacted]omidas Empresariales, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

31. Es necesario retener que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

32. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad asumidos por la Corte de Casación, que afirmaban que dichos eventos "presentaban un interés casacional presunto similar al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación".

33. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0689278
Recurrente: H[redacted]omidas Empresariales, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos[2]. (sic).

34. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial[3] en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo*

[2] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7. Énfasis particular añadido.
[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-26-0355, 26 de febrero 2026, BJ. Inédito.

constitucionalmente notorio cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente, del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso-administrativa.

35. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso*[4].

36. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional,

[4] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

razón por la que *presentan un interés casacional constitucionalmente notorio*, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

37. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

38. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria, atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

39. Siendo así, en materias contencioso-administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se indicado, también al contenido mismo de la decisión

jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse, de oficio, a partir de la literalidad de la interpretación del mencionado párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

40. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

41. Por lo que se afirma para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0689278
Recurrente: H[redacted]omidas Empresariales, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

42. En ese sentido, impera cotejar si de lo denunciado en el memorial de casación se configura el interés casacional constitucionalmente notorio. A tal fin, debe confirmarse si los agravios planteados revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de esta sala, como órgano de cierre del sistema jurisdiccional y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

43. De esta verificación se determina, que en su primer y segundo medios de casación la parte recurrente endilga al tribunal de grado en la sentencia impugnada supuestas faltas originadas por *desnaturalización del régimen de prescripción tributaria y falta de motivación*; haciendo que, en principio, la coherencia de estos argumentos se justifique al alcance del enunciado artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23. Por ende, al revestirse los *aspectos ponderables del primer y segundo medios de casación* descritos, de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y al contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, se *procede admitir formalmente su interposición*.

44. En ese sentido, en su segundo medio de casación conocido en único término por la solución que será ofrecida, la parte recurrente alega que la sentencia recurrida fundamentó su razonamiento en el precedente contenido en la sentencia núm. SCJ-TS-22-0447 de fecha 31 de mayo de 2022 cuando este precedente fue dictado respecto de un impuesto sucesoral, contexto en el cual la propia Suprema Corte precisó expresamente que se trataba de un impuesto sui géneris y donde no se produce una autoliquidación impositiva por parte del contribuyente, por lo que la sentencia recurrida desnaturalizó así la *ratio decidendi* del precedente invocado y terminó atribuyéndole un alcance normativo que la Suprema Corte jamás estableció expresamente, por lo cual concluye que la sentencia impugnada omitió explicar cómo una interrupción tributaria puede producir la desaparición del régimen especial de prescripción previsto por la Ley núm. 11-92 y cómo una obligación tributaria puede transformarse en una obligación civil ordinaria sin disposición expresa autorizada para sustituir el plazo especial tributario por el régimen general de prescripción de veinte (20) años previsto en el Código Civil.

45. Aduce que la sentencia impugnada no explicó por qué una decisión relativa a un impuesto expresamente definido como sui géneris resultaba automáticamente aplicable al Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), e Impuesto Sobre la Renta (ISR), ni cuál era la identidad normativa entre ambos regímenes, ni cuáles razones jurídicas

justificaban extender dicho criterio excepcional a tributos periódicos autoliquidables regulados ordinariamente por la Ley núm. 11-92, por lo que tal omisión configura una evidente insuficiencia de motivación e impide verificar el razonamiento jurídico utilizado por la sentencia recurrida.

46. Finalmente expresa que dicha interpretación extensiva no solo contradice el verdadero alcance de la sentencia invocada, sino que además altera el equilibrio normativo del régimen especial de prescripción tributaria instituido por el legislador dominicano, incurriendo así también en insuficiencia de motivación.

47. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…42. El expediente pone en manifiesto como un hecho no controvertido que en fecha 26 de agosto de 2021 la parte recurrente H[redacted]OMIDAS EMPRESARIALES S.R.L. suscribió los dos últimos acuerdos de pago con la Administración Tributaria: Acuerdo de Pago AL núm. [redacted]6, relativo al Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2018, por un monto de RD$345,421.01 y el Acuerdo de Pago AL núm. [redacted]7, relativo al ITBIS de los períodos fiscales 03-2019 y 04-2019, por un monto de RD$244,996.41. Y al arribar a dichos acuerdos la recurrente, inmediatamente reconoció las deudas que se le están exigiendo, aplicando la figura de la interrupción en el artículo 23.b de Código Tributario. 43. De hecho, la Suprema Corte de Justicia fijó el siguiente criterio: "*La doctrina y jurisprudencia civilistas, de aplicación supletoria en materia tributaria al tenor del tenor del párrafo III del artículo 3 del Código Tributario, establece que, cuando ocurre una interrupción de la prescripción por causa de un reconocimiento de deuda, esta provoca que el nuevo plazo de*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0689278
Recurrente: H[redacted]omidas Empresariales, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

prescripción que nace automáticamente producto de dicha interrupción sea de naturaleza diferente al originario. En ese sentido, mientras el plazo originario de prescripción tributaria era de tres años, el nuevo se corresponde con la larga prescripción de 20 años de derecho común establecido en el artículo 2262 del Código Civil." 44. Cabe resaltar, que el párrafo III del artículo 3 del Código Tributario establece lo siguiente: "*Cuando no existan disposiciones expresas en este Código para la solución de un caso, regirán supletoriamente en el orden en que se indican, las leyes tributarias análogas, los principios generales y normas del Derecho Tributario, del Derecho Público y del Derecho Privado que más se avengan a la naturaleza y fines del Derecho Tributario; con excepción de las sanciones represivas, las cuales serán únicamente las previstas expresamente en la presente ley.*" 45. Por eso, nos remitimos al artículo 2262 del Código Civil donde se establece el plazo máximo de prescripción en materia civil, supletoria en la materia, establece lo siguiente: "*Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe.*" 46. En efecto, el punto de partida para el cómputo de la prescripción del artículo 2262, inicia a partir del día siguiente del reconocimiento de la deuda (aplicando el artículo 23 del Código Tributario con la figura de la interrupción ocurrida en el presente caso), por ello tomaremos como punto de partida el día siguiente a los acuerdos de pagos referidos es decir en vez de ser el jueves 26 de agosto de 2021 se comenzará a computar desde el viernes 27 de agosto de 2021. *11.1.1 Impuesto Sobre la Renta de Sociedades (IR-2)* 47. El Impuesto sobre la Renta (ISR), es conceptualizado como el impuesto anual que grava sobre toda renta, ingreso, utilidad o beneficio, y se obtiene por personas físicas, sociedades y sucesiones indivisas, en un período fiscal definido. El punto de partida para el cómputo de la prescripción es a partir del día siguiente del vencimiento del plazo establecido para la presentación de la declaración jurada, correspondiente a la obligación tributaria. La declaración jurada del Impuesto sobre la Renta de Sociedades (IR-2) debe de mostrarse más tardar 120 días posterior a la fecha de cierre de la empresa, conforme a lo establecido en el

artículo 111, del Reglamento núm. 139-98, para la aplicación del Título II del Código Tributario de la República Dominicana, del Impuesto sobre la Renta. 48. En lo que respecta a la prescripción de los períodos fiscales del Impuesto sobre la Renta de Sociedades (IR-2), invocada por la parte recurrente, como bien hemos aducido que operó una interrupción manifiesta (artículo 23 del Código Tributario) al consolidarse el Acuerdo de Pago AL núm. [redacted]6, relativo al Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2018, por un monto de RD$345,421.01. Por lo tanto, la Administración se beneficia del plazo de 20 años para el perseguimiento del crédito tributario reconocido por la recurrente H[redacted]OMIDAS EMPRESARIALES S.R.L., todo esto en seguimiento al criterio jurisprudencial supra descrito que concierne al expediente de la especie. 49. Las ponderaciones anteriormente realizadas se encuentran mejor ilustradas en la siguiente tabla:

Impuesto sobre la Renta de Sociedades (IR-2)			
Ejercicio Fiscal	**Inicio Prescripción**	**Fin Prescripción**	**Estatus**
2018	27/08/2021	27/08/2041	No prescrito

11.1.2 Impuestos de Transferencia de Bienes y Servicios (ITBIS) 50. El Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), es definido en la Guía número 7 del Contribuyente, de la siguiente manera: "*(...) es un impuesto general al consumo tipo valor agregado que se aplica a la transferencia e importación de bienes industrializados, así como a la prestación de servicios. En ese mismo orden, la referida guía contempla sobre qué grava este impuesto, y la misma reza lo siguiente: (i) la transferencia de bienes industrializados, nuevos o usados; (ii) la importación de bienes industrializados, por cuenta propia o ajena; y (iii) la prestación y locación de servicios gravados. Las personas físicas y jurídicas están obligadas a pagar este impuesto, y la tasa a pagar de la misma es de un 18% para los servicios prestados y/o transferencias gravadas, y una tasa reducida de un 16% para unos determinados productos. La declaración y el pago del referido impuesto son los primeros 20 días de cada mes, es decir en el primer mes del año se declara y los*

primeros 20 días del siguiente mes debe efectuarse el pago" 51. Relativo a la prescripción del ITBIS de los períodos fiscales 03-2019 y 04-2019; el expediente pone en manifiesto que operó una interrupción manifiesta (artículo 23 del Código Tributario) al consolidarse en el Acuerdo de Pago AL núm. 7, relativo al ITBIS de los períodos fiscales 03-2019 y 04-2019, por un monto de RD$244,996.41. Por lo tanto, la Administración se beneficia del plazo de 20 años para el perseguimiento del crédito tributario reconocido por la recurrente H OMIDAS EMPRESARIALES S.R.L., todo esto en seguimiento al criterio jurisprudencial supra descrito que concierne al expediente de la especie.

Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS)			
Ejercicio Fiscal	**Inicio Prescripción**	**Fin Prescripción**	**Estatus**
Marzo-2019	27/08/2021	27/08/2041	No prescrito
abril-2019	27/08/2021	27/08/2041	No prescrito

11.1.3 La declaratoria de prescripción y sus efectos 52. Las consideraciones antes establecidas permiten claramente concluir que al momento en que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) emitió el requerimiento de pago mediante el acto núm. 161-2025 de fecha 13 de marzo de 2025, contentivo de intimación de pago a la sociedad comercial H omidas Empresariales S.R.L., respecto al Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2018 y al ITBIS de los períodos fiscales 03-2019 y 04-2019, y se emitió el estado de cuenta consolidado en fecha 26 de agosto de 2025 de la entidad H omidas Empresariales S.R.L., extraído de la Oficina Virtual de la DGII por el cual se presenta deudas acumuladas de RD$1,234,534.86 por deudas del IR-2 del período fiscal 2018 y RD$898,153.98 por deudas del ITBIS de los períodos fiscales 03-2019 y 04-2019. Los períodos fiscales alegados no se encontraban prescritos. 53. Por los motivos expuestos

y levantados, esta Corte rechaza el recurso contencioso tributario en invocación de prescripción de períodos fiscales, porque los períodos fiscales cuestionados gozan de vigencia de requerimiento por 20 años como bien se ha levantado. En consecuencia, no se encuentra extinguida la obligación tributaria que pueda requerir la Administración Tributaria. Decisión que se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia…" (Sic).

48. A manera de presupuesto, es apropiado señalar que la parte recurrente planteó ante los jueces del fondo la prescripción extintiva del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales 02-2019, 03-2019 y 04-2019 e Impuesto sobre la Renta (ISR), del ejercicio fiscal del año 2018.

49. El tribunal *a quo* para arribar a su decisión estableció como hechos no controvertidos que: *a)* la recurrente presentó su declaración jurada el 23 de mayo de 2019 del Impuesto sobre la Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los períodos fiscales 03-2019 y 04-2019 y el 28 de mayo de 2019 del Impuesto sobre la Renta (ISR) correspondiente al ejercicio fiscal 2018; *b)* que en fechas 26 de agosto de 2021 y 13 de marzo de 2025 la contribuyente y la administración tributaria suscribieron los acuerdos de pagos AL núm. 6, AL núm. 7, AL núm. 21090007 y AL núm. 7 relativos a los impuestos en cuestión.

50. En el sentido anterior, expuso que *al arribar a dichos acuerdos la recurrente, inmediatamente reconoció las deudas que le están exigiendo, aplicando la figura de la*

interrupción en el artículo 23.b del Código Tributario. (numeral 42, página 35 de la sentencia impugnada) y determinaron que por aplicación del artículo 2262 del Código Civil y la sentencia núm. SCJ-TS-22-0447, de fecha 31 de mayo de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el plazo de la prescripción no era de tres (3) años, sino de veinte (20) años, en vista de ello la sentencia impugnada estableció que dichos períodos y ejercicio fiscal no se encontraban prescritos y que en razón de los acuerdos arribados las obligaciones fiscales prescribían el 27 de agosto de 2041.

51. En ese tenor, la prescripción es definida como "*una institución con una doble finalidad, permite por un lado la adquisición del dominio y demás derechos reales, y por otro la extinción de los derechos y acciones cualquiera que sea su clase*"[5]. En materia tributaria la prescripción es un modo de extinguir la obligación tributaria según los postulados del artículo 15 del Código Tributario, lo cual implica que la Administración debe realizar ciertos actos relacionados con el reclamo o cobro de la deuda en un espacio temporal determinado, pues de lo contrario desaparece la obligación del sujeto pasivo.

52. Esta prescripción en el derecho tributario dominicano se encuentra regulada en el artículo 21 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario) el cual establece que prescriben a los tres años: *Las acciones del Fisco para exigir las*

[5] GONZÁLEZ GARCÍA, Isabel, *Lecciones de Derecho Inmobiliario Registral,* Barcelona, Atelier, 2008.

declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio. b) Las acciones por violación a este Código o a las leyes tributarias; y c) Las acciones contra el Fisco en repetición del impuesto. Párrafo I. El punto de partida de las prescripciones indicadas en el presente artículo será la fecha de vencimiento del plazo establecido para presentar declaración jurada y pagar el impuesto, sin tenerse en cuenta la fecha de pago del impuesto o la de la presentación de la declaración jurada y en los impuestos que no requieran de la presentación de una declaración jurada, el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago del impuesto, salvo disposición en contrario.

53. Lo anterior significa que la administración tributaria dispone con un tiempo de tres (3) años para perseguir la deuda tributaria, plazo que inicia a partir de la fecha de vencimiento del término para presentar la declaración jurada y pagar el impuesto conforme con el artículo 21 del Código Tributario antes transcrito, transcurrido este plazo sin que el fisco actúe opera la extinción de la obligación tributaria.

54. En ese mismo orden, el artículo 23 de la Ley núm. 11-92 establece que el término de prescripción se interrumpirá *por la notificación de la determinación de la obligación tributaria efectuada por el sujeto pasivo, realizada ésta por la Administración; por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación hecho por el sujeto pasivo, sea en declaración tributaria, solicitud o en cualquier otra forma. En estos casos se tendrá como fecha de la interrupción la de la declaración, solicitud o*

actuación; por la realización de cualquier acto administrativo o judicial tendiente a ejecutar el cobro de la deuda. Párrafo I. Interrumpida la prescripción no se considerará el tiempo corrido con anterioridad y comenzará a computarse un nuevo término de prescripción desde que ésta se produjo. Párrafo II. La interrupción de la prescripción producida respecto de uno de los deudores solidarios es oponible a los otros. Párrafo III. La interrupción de la prescripción sólo opera respecto de la obligación o deuda tributaria relativa al hecho que la causa.

55. En cambio, el artículo 24 del Código Tributario señala que *el curso de la prescripción se suspende en los siguientes casos: 1) Por la interposición de un recurso, sea éste en sede administrativa o jurisdiccional, en cualquier caso hasta que la Resolución o la sentencia tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. 2) Hasta el plazo de dos años: a) Por no haber cumplido el contribuyente o responsable con la obligación de presentar la declaración tributaria correspondiente, o por haberla presentado con falsedades. b) Por la notificación al contribuyente del inicio de la fiscalización o verificación administrativa.*

56. Del marco normativo desarrollado se colige que la prescripción tributaria, al ser un instituto del derecho público, opera diferente a la forma en la que se regulan las relaciones privadas. En este orden el Estado ejerce sus facultades de fiscalización y determinación en el marco de sus competencias. Ello implica como equilibrio, que estas facultades sean practicadas de acuerdo con el principio de legalidad y certeza en beneficio del contribuyente.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0689278
Recurrente: H[redacted]omidas Empresariales, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

57. La diferencia principal con el derecho civil es que el Código Tributario no se circunscribe a señalar un plazo de prescripción sencillamente, sino que instituye un régimen jurídico completo que es también autosuficiente; a modo de resumen, por ejemplo: en el artículo 21 se indica la prescripción de tres años de las acciones del fisco para requerir declaraciones juradas e impugnar las realizadas, solicitar el pago del impuesto y ejercer la estimación de oficio; dicho plazo conforme dispone el artículo 22 inicia a correr el día siguiente para el pago del impuesto. Asimismo, el artículo 23 establece las formas de interrupción de la prescripción y, por último, en el artículo 24 las formas de suspensión.

58. De lo señalado se deduce que el sistema de prescripción, con sus causas de interrupción y suspensión, parte de una estructura normativa autónoma que no presenta vacíos que hagan acudir al derecho civil como supletorio. Si bien el párrafo tercero del artículo 3 del Código Tributario determina que los principios generales y normas del Derecho Tributario, del Derecho Público y del Derecho Privado que más se ajusten a la naturaleza y fines del Derecho Tributario regirán supletoriamente, esto está condicionado a la ausencia de disposiciones expresas en el código para la solución de la controversia en cuestión, situación que no acontece.

59. La importancia de estas afirmaciones se extiende cuando nos adentramos en la naturaleza y fundamentos de la prescripción en materia civil regulada por el artículo 2262 del Código Civil dominicano que dispone: *Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe*.

60. Al analizar la *ratio decidendi* de la sentencia impugnada se observa que el tribunal *a quo* fundamentó su decisión en la sentencia núm. SCJ-TS-22-0447, de fecha 31 de mayo de 2022 de esta Tercera Sala que argumentó en el siguiente sentido: "*…Este reconocimiento de deuda es una causa de interrupción del plazo de prescripción según establece el mencionado artículo 23 b del Código Tributario. La doctrina y jurisprudencia civilistas, de aplicación supletoria en materia tributaria al tenor del párrafo III del artículo 3 del Código Tributario, establece que, cuando ocurre una interrupción de la prescripción por causa de un reconocimiento de deuda, esta provoca que el nuevo plazo de prescripción que nace automáticamente producto de dicha interrupción sea de naturaleza diferente al originario. En ese sentido, mientras el plazo originario de prescripción tributaria era de tres años, el nuevo se corresponde con la larga prescripción de 20 años de derecho común establecido en el artículo 2262 del Código Civil. Lo anterior en vista de que la prescripción tributaria de 3 años debe ser considerada como una de las cortas prescripciones del derecho civil, ya que incluso figura como tal en el artículo 2277 del*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0689278
Recurrente: H[redacted]omidas Empresariales, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Código Civil. Estas cortas prescripciones cuando son interrumpidas se renuevan en una larga prescripción del derecho común, es decir, tienen una duración de 20 años. Por todo lo anterior, con respecto de la obligación tributaria que ha sido reconocida por la declaración jurada sucesoria en la especie, no puede intervenir prescripción alguna para su reclamo en pago antes de 20 años, todo por los motivos anteriormente expuestos y razón por la que esta Tercera Sala considera que los jueces del fondo que han dictado el fallo atacado en casación, han cometido los vicios denunciados por la recurrente, consistente en la errónea aplicación de las normas que regulan la prescripción en esta materia tributaria…"

61. Por lo que fijadas la naturaleza de la prescripción tributaria como de la prescripción civil, impera cotejar si fue correcta la aplicación de la sentencia SCJ-TS-22-0447 dictada por esta Tercera Sala al caso de la contribuyente sociedad comercial H[redacted]omidas Empresariales, SRL., en el que solicitaban la declaratoria de prescripción de la acción del fisco para perseguir el pago por concepto de Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondientes a los períodos fiscales 03-2019 y 04-2019 e Impuesto sobre la Renta (ISR), relativa al ejercicio fiscal 2018.

62. Conviene señalar que la sentencia SCJ-TS-22-0447, del 31 de mayo de 2022 invocada en la especie, decidió un litigio sobre impuestos sucesorales, regido

por la Ley núm. 2569-50 que estableció un impuesto sucesoral a toda transferencia de bienes muebles o inmuebles por causa de muerte. Por el contrario, la controversia objeto de la sentencia impugnada versa sobre el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) e Impuesto sobre la Renta (ISR), los cuales están regulados de manera exclusiva por el Código Tributario (Ley núm. 11-92), por lo que al ser dos esquemas impositivos diferentes y sustancialmente con regulaciones propias, el principio de especialidad impide aplicar analógicamente los mismos criterios para obligaciones tributarias que tienen orígenes diferentes.

63. Asimismo, en la propia sentencia SCJ-TS-22-0447, se hizo la distinción de que según el artículo 15 del Código Tributario la Administración debe realizar ciertos actos concernientes al cobro de la deuda tributaria o la impugnación de la declaración realizada por el contribuyente en un espacio temporal determinado que son tres años, y que el nuevo plazo se corresponde con la larga prescripción de veinte (20) años del derecho común establecido en el artículo 2262 del Código Civil como el único supuesto para el que se reservó los veinte (20) años.

64. En cambio, conforme con los hechos no controvertidos en la sentencia impugnada se observa que la sociedad comercial H[redacted]omidas Empresariales, SRL., fue notificada por medio de la comunicación núm.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0689278
Recurrente: H[redacted]omidas Empresariales, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

ALFER CC [redacted] de las inconsistencias relativas al Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales 02-2019, 03-2019 y 04-2019 e Impuesto sobre la Renta (ISR), del ejercicio fiscal del año 2018.

65. Conforme al análisis del caso, la sentencia impugnada ahora en casación, otorga al reconocimiento de deuda realizado por la contribuyente a través a de los acuerdos de pago para acogerse a las facilidades conforme a la Ley núm. 46-20 sobre Transparencia y Revalorización Patrimonial, efectos jurídicos no previstos en la normativa tributaria, utilizando la prescripción del derecho común establecida en el referido artículo 2262 del Código Civil, situación que no tiene una naturaleza y función semejante a la que dio origen al precedente invocado, puesto que los acuerdos para las facilidades de pago fundamentados forman por así decirlo, una vía transitoria que instituyó un régimen tributario especial de regularización voluntaria del contribuyente que en modo alguno puede repercutir en ampliar significativamente el plazo de prescripción legalmente establecido.

66. En conclusión, los jueces del fondo han empleado en el caso del recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial H[redacted]omidas Empresariales, SRL., que buscaba declarar la prescripción del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios

(ITBIS), de los períodos fiscales 02-2019, 03-2019 y 04-2019, e Impuesto sobre la Renta (ISR), del ejercicio fiscal del año 2018 que son impuestos de autoliquidación regulados exclusivamente por el Código Tributario la prescripción de veinte (20) años establecida en la sentencia SCJ-TS-22-0447, dictada en el contexto de un impuesto en materia de sucesiones que no es autoliquidable y que, además, tiene un marco normativo diferente.

67. En este punto es necesario referirnos a lo indicado en el artículo 243 de la Constitución de la República el cual establece que "*el régimen tributario está basado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas*". En sentido material este artículo contiene una reserva de ley para que solo por ley puedan crearse, modificarse o extinguirse las obligaciones tributarias.

68. Este principio de legalidad implica que a los tribunales no les está permitido, al realizar el análisis e interpretación de un caso, modificar el plazo de tres (3) años dispuesto en la legislación tributaria y regulado de manera expresa por el artículo 21 del Código Tributario para sustituirlo por un plazo mayor previsto en la legislación civil para procesos judiciales de derecho común. Permitirlo, implicaría modificar por vía judicial el plazo de extinción del tributo en contraposición del artículo 243 de nuestra Carta Magna que se ha transcrito en parte anterior.

69. Frente a esta situación, si el Código Tributario no establece de manera explícita que la interrupción de la prescripción da lugar a una prescripción de veinte (20) años y en cambio el párrafo I del artículo 23 señala que al interrumpirse la prescripción iniciará a computarse un nuevo término de prescripción, no es función de los jueces aplicar al contribuyente una sanción no reconocida en la norma.

70. En este mismo orden y conforme al numeral 4 del artículo 74, la Constitución dispone que *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.*

71. Dicha interpretación debe ser en consonancia con el principio de razonabilidad, el cual implica que la actuación de la Administración sea también proporcional, ya que no es razonable que, por acogerse a unas facilidades de pagos, finalice por así decirlo con un plazo de prescripción más amplio que el legalmente establecido y que el contribuyente no pueda advertirlo al momento de acogerse a la Ley 46-20 o a cualquier otra de igual naturaleza.

72. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha indicado que una decisión jurisdiccional es razonable cuando presenta u*na fundamentación razonable y*

acorde a las leyes, de forma justa y necesaria, [...] cumple con lo exigido en el principio de razonabilidad[6]. Así mismo también señaló que, *cuando una decisión judicial aplica una norma de manera irrazonable u omite la aplicación de la ley pertinente, desviándose del marco de la juridicidad y de la hermenéutica apropiada, incurre en una vía de hecho al no haber ejercido legítimamente el derecho, razón por la cual la misma deberá dejarse sin efectos jurídicos*[7].

73. También ha afirmado que en estas situaciones *no se estaría frente a un problema de interpretación normativa, sino ante una decisión carente de fundamento jurídico, dictada según el capricho del juez actuante, quien ha desconocido la ley, y trascendiendo al nivel constitucional en tanto que, con la emisión de dicho fallo, compromete los derechos fundamentales de la parte afectada*[8].

74. En función de lo indicado, importa recordar que la aplicación del razonamiento contenido en una decisión judicial a otro proceso judicial implica la realización de una verificación pormenorizada, que incluya, en principio, semejanza de los hechos importantes, que se trate del mismo régimen normativo aplicable y que la razón decisoria del caso sea en efecto cónsona al nuevo proceso. Cuando este ejercicio no es realizado afecta no solo

[6] Sentencia TC/0473/24. 27 de septiembre 2024.
[7] Sentencia TC/0156/24 de fecha 9 de julio de 2024.
[8] Sentencia TC/0156/24 de fecha 9 de julio de 2024.

la argumentación ofrecida, sino que implica una indebida aplicación del derecho.

75. En el sentido anterior cuando un tribunal aplica una sentencia y no realiza un ejercicio previo de comparación, extrapola una jurisprudencia injusta; en el caso que nos ocupa ha aplicado una realidad fáctica y normativa a un régimen de prescripción diferente, aunque ambas sean obligaciones tributarias, se trata de impuestos cuya naturaleza jurídica es distinta, con ello se afecta uno de los principios primordiales del Estado de derecho que es la seguridad jurídica, ya que los efectos de los procesos ante iguales condiciones deben permitir conocer el régimen jurídico aplicable y evitar sentencias contradictorias.

76. Partiendo de estos argumentos, se concluye que la sentencia impugnada incurrió en los vicios señalados, al no explicar en su razonamiento las razones que le llevaron a determinar que lo decidido en la sentencia SCJ-TS-22-0447 resultaba aplicable al Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales 02-2019, 03-2019 y 04-2019 e Impuesto sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2018; cuál era la igualdad normativa entre ambos regímenes y las razones jurídicas que explicaban extender dicho criterio excepcional hacia tributos regulados exclusivamente por la Ley núm. 11-92, sin necesidad de acudir al derecho

supletorio, en este caso el Código Civil, razones por las que procede acoger el recurso de casación analizado y casar con envío la sentencia impugnada.

77. Sin embargo, dado la naturaleza de la decisión asumida por esta sala, no procede ponderar los demás argumentos planteados por la recurrente en vista de que el Tribunal Superior Administrativo conocerá nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos que en promoción del contradictorio presentarán las partes.

78. De conformidad con lo dispuesto por el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, *cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

79. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00734, de fecha 27 de octubre de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.